000111/2016

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"N. S.A. c/ V., J. M. s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", Expte. N° 111/2016**, en trámite recursivo por ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en esta ciudad de Comodoro Rivadavia.

I.- A fs. 292/304 la actora N. S.A., mediante apoderado, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva de fecha primero de septiembre de 2016, obrante a fs. 277/285vta. por la causal de violación de la ley o doctrina legal por arbitrariedad prevista en el art. 291 inc. "e" del Código Procesal. Formula reserva del caso federal (fs. 303vta).

Señala que la sentencia impugnada resulta arbitraria por haberse violado la normativa aplicable, arts. 14, 17, 18 y 28 de la Constitución Nacional. Se resolvió en base al parecer y a la subjetividad y no en la norma aplicable al caso. El fallo es equivocado por no ser decisión derivada de la normativa aplicable. Las deficiencias en la aplicación de la ley y en la valoración de la prueba esencial hacen que el fallo sea arbitrario y no resulte derivación del derecho vigente.

Sostiene que en la sentencia dictada se ha violado y aplicado erróneamente la ley, doctrina legal y la jurisprudencia que rige la defensa de los derechos constitucionales consagrados, tanto en la Constitución Provincial como en la Nacional.

Fundamenta su recurso en el hecho de que en la sentencia se observa una total disparidad de criterios para la evaluación de la pericia. Expone que si bien los jueces no tienen la obligación de ponderar la totalidad de la pruebas, puede desbaratar el plexo probatorio, anulando o dejando de considerar pruebas esenciales como del testigo Di Nova y se tuerce el sentido de la interpretación, llegando a un fallo que por su arbitrariedad de dejar de considerar pruebas coincidentes, sustenta una decisión injusta. La prueba debe ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con el principio de unidad de la misma. La totalidad de las pruebas conducen a una interpretación totalmente contradictoria, con la que sostienen los Sres. Camaritas. Le llama la atención, siendo motivo de perplejidad jurídica, la circunstancia de que el fallo no tiene fundamento legal alguno y solo se sustenta en la opinión de los jueces. A cargo de los accionados se encontraba la prueba de los hechos. Carece de virtualidad el hecho de que se acuda a las máximas de experiencia, reglas de la lógica o sana crítica, cuando con ello se eliminan pruebas esenciales como la del único testigo presencial. La falta de fundamentos técnicos en la decisión la convierte en arbitraria. Resulta claro que Ohaco ya se encontraba circulando en la rotonda, cuando sufrió el choque desde atrás en su auto. Peticiona se case la sentencia apelada, haciendo lugar a las peticiones de la actora. Formula reserva del Caso Federal.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo

en cuenta las exigencias previstas en los arts. 292 y 293 del CPr. Y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 y 4309/15.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Bernardo V. .N° XXX de la ciudad de Rawson (fs. 289 y 293). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 289/289vta., la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuento demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 290/291 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc.
e) del art. 291 del CPr.

Asimismo cumplimenta los recaudos contenidos en los apartados I, II, III y parcialmente el IV del inc. c) en cuanto refieren al relato claro y preciso de las circunstancias relevantes del caso; a la demostración que el pronunciamiento le causa un gravamen no derivado de su propia actuación, efectuando una crítica de los fundamentos dados, y mencionando las normas jurídicas violadas o erróneamente aplicadas.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

III.- En función de lo expuesto, cabe examinar el motivo casatorio invocado.

Del análisis de los agravios esgrimidos se desprende que la cuestión que pretende que resuelva el Tribunal es de hecho y prueba reservada a los jueces de grado.

El Superior Tribunal de Justicia ha manifestado que la procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación (SI 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92). Agregando que la causal es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso. Ello, aún cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional (SI 124, 187, 200, 211/ 91, 137/93 y sentencia N° 85/98).

En el caso observamos que las alegaciones del casacionista no solo versan sobre cuestiones de este tipo sino que sólo exhiben un parecer discrepante con los votos emitidos, siendo insuficientes para alcanzar el excepcional resultado de la casación en la materia debatida.

En vista de que es arbitrariedad el déficit atribuido a la sentencia definitiva N° 39/2016, cabe expresar que una sentencia reviste la condición de

arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 "A" C.A.T.) y no es este el supuesto de autos.

Es que la impugnación, en la instancia extraordinaria, debe tomar las postulaciones del pronunciamiento de grado y, enfrentándolas directamente, rebatirlas (Bacre, Aldo, Recurso ordinarios y extraordinarios, Ed. La Rocca 1999, p. 743). Disentir no es base atendible de agravios ni da soporte al absurdo; las apreciaciones opinables tampoco; el error debe ser relevante, tener trascendencia y estar demostrado; requiere un vicio de razonamiento o una grosera desinterpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resulte una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., to. 182, p. 850; 15/6/99, E.D., to. 184, p. 627, cit. Morello, Augusto M., La casación, Ed. Abeledo-Perrot 2000, p. 239). Los agravios bajo examen, no se ajustan a esos parámetros.

Concretamente la propia Corte Suprema Nacional señaló la inaplicabilidad de la tacha de arbitrariedad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es decir que para que ella se pueda considerar es necesario un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias,

ello no basta para abrir la casación" (Cfme. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ Aseguradora de Riesgo de Trabajo "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de Trabajo) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la actora N. S.A. a fs. 292/304, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.).

Por ello la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs. 292/304, por la actora N. S.A., contra la sentencia definitiva "CyC" N° 39/2016 obrante a fs. 277/285vta., por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) CPr.).

2°) Por secretaría expídase fotocopia certificada a los fines que la recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.).

3°) Téngase por formulada la reserva del caso federal efectuada a fs. 303 vta.

4°) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Juez de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTELOCUTORIAS